

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-266/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de inconformidad **SUP-JIN-266/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Cómputo Distrital. Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, con cabecera en Tula de Allende, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
28545	81643	65731	5663	35	3020

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en trescientas cuarenta y cuatro (344) casillas.

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, mediante oficio 05CD/SC/0372/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente **JTG/CD05/HGO/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-266/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5636/2012.

VI. Radicación, admisión y apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiséis de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y

admitió a trámite el juicio, y ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, plateada por la coalición actora.

VII. Resolución incidental. El tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior dictó la sentencia interlocutoria correspondiente, en la que determinó que no ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la coalición actora.

VIII. Requerimiento. Mediante proveído de diez de agosto pasado, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable para que remitiera a esta Sala Superior diversa documentación e información, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver.

IX. Desahogo del requerimiento. Por oficio CD/CP/0617/2012 recibido el diez de agosto siguiente, el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo, en cumplimiento al requerimiento antes referido, remitió la información que le fue solicitada.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual se ordena pasar el asunto a sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consignados en el acta de cómputo distrital del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, con cabecera en Tula de Allende.

SEGUNDO. Sentencia interlocutoria. En la sentencia interlocutoria dictada el pasado tres de agosto del año que transcurre, esta Sala Superior determinó que no ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición Movimiento Progresista.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En relación con los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, esta Sala Superior, en

la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, emitió las determinaciones correspondientes, por lo que en relación con esos puntos se debe estar a lo ahí resuelto sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Método de estudio. Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de

esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

QUINTO. Precisión de la *litis*. La cuestión a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a

NO.	CASILLA		F	G	H	I	J	K	OTRO
26	161-C1								X
27	161-C2								X
28	206-B1								X
29	206-C1		X	X					
30	206-C2								X
31	207-C1								X
32	208-B1								X
33	208-C1								X
34	208-C2								X
35	209-C1								X
36	210-B1								X
37	211-B1			X					X
38	211-C1		X	X					
39	212-B1								X
40	212-C1								X
41	213-B1								X
42	213-C1								X
43	214-B1								X
44	215-B1								X
45	215-C2		X						
46	216-C1								X
47	216-C2								X
48	218-B1		X						
49	219-B1		X	X					
50	220-B1								X
51	221-B1								X
52	222-C1								X
53	223-B1								X
54	223-C1								X
55	281-B1								X
56	282-B1								X
57	282-C1								X
58	283-B1								X
59	284-B1								X
60	285-B1								X
61	286-B1								X
62	286-C1								X
63	287-B1								X
64	288-B1			X					
65	289-B1								X
66	289-C1								X
67	289-C2								X
68	290-B1								X
69	510-C1								X
70	510-C2								X
71	511-B1								X
72	511-C1								X
73	512-B1								X
74	512-C1								X
75	513-C2		X						
76	514-B1								X
77	515-B1		X						

NO.	CASILLA		F	G	H	I	J	K	OTRO
78	516-B1								X
79	517-B1								X
80	517-C1								X
81	518-B1								X
82	518-C1								X
83	520-B1								X
84	520-C1			X					
85	522-B1		X						
86	523-B1			X					
87	523-C2								X
88	524-B1		X						
89	525-B1								X
90	527-B1								X
91	528-B1								X
92	528-C1		X						
93	528-C2								X
94	530-B1		X						
95	531-B1		X						
96	532-B1								X
97	533-B1								X
98	534-B1		X						
99	534-C1		X						
100	535-B1		X						
101	536-B1								X
102	537-B1		X						
103	537-C1								X
104	538-B1								X
105	539-B1								X
106	539-C1								X
107	540-B1								X
108	540-C1								X
109	541-B1								X
110	542-B1								X
111	544-B1		X						
112	544-C1		X						
113	544-C2								X
114	545-B1								X
115	545-C1		X						
116	802-B1								X
117	802-C2								X
118	802-C3		X						
119	803-B1								X
120	803-C1		X						
121	803-C2		X						
122	804-B1								X
123	804-C1								X
124	805-B1								X
125	805-C1		X						
126	806-B1								X
127	806-C1								X
128	807-B1								X
129	807-C1		X						

NO.	CASILLA		F	G	H	I	J	K	OTRO
338	1497-B1								X
339	1497-C1								X
340	1497-C2								X
341	1498-B1		X	X					
342	1498-C1		X						
343	1498-C2		X	X					
344	1501-B1								X

SÉPTIMO. Para el análisis de fondo del asunto, los motivos de anulación de sufragios pueden clasificarse en los grupos siguientes:

A. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

B. No apertura de paquetes electorales.

C. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas y las boletas recibidas en el acta de la jornada menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos).

D. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

E. Nulidad de votación en casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal.

F. Nulidad de votación en casilla por haberse instalado la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

G. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

H. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley invocada).

El análisis de las pretensiones de nulidad serán examinadas en el orden que antecede.

A. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

La parte actora, en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos graves fueron, en concepto de los enjuiciantes: **a)** Rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos, actos

desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida; por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Al respecto manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la actora considera sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisa que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012

(Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

También manifiesta que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación a que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar, sobre todo, porque en los juicio se inconformidad como el presente, sólo es admisible estudiar nulidad de votación recibida en casilla, de las previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el presente caso la actora promovió juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo distrital en la elección presidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la propia ley general, precepto conforme al cual esos resultados admiten ser impugnados por nulidad de la votación recibida en casilla.

Por ende, la materia de esta impugnación sólo se debe constreñir a analizar si se actualiza o no alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, hechas valer por la parte actora, con relación al propio distrito.

Pero lo que pretende la coalición actora, conforme a la descripción realizada con antelación no guarda relación con las causas de nulidad de votación recibida en casilla, sino propiamente con la nulidad de la elección, de conformidad con el artículo 55, párrafo 2 de la propia ley, lo cual no admite ser analizado en este juicio de inconformidad.

Además, será en el juicio de inconformidad en que se impugne la elección presidencial, en donde la parte actora reclame aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético, como en el caso, la supuesta compra del voto que reclama en este juicio la coalición actora.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** los argumentos de la actora.

B. No apertura de paquetes.

La actora aduce que la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, deben anularse por la no apertura de

paquetes electorales, de conformidad con el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No	Casilla	CAUSA DE NULIDAD
1	152-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
2	152-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
3	153-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
4	154-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
5	155-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
6	155-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
7	156-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
8	157-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
9	157-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
10	157-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
11	157-C3	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
12	158-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
13	158-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
14	159-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
15	159-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
16	161-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
17	161-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
18	161-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
19	206-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
20	206-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
21	207-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
22	208-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
23	208-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
24	208-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
25	209-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
26	210-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
27	211-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
28	212-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
29	212-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
30	213-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
31	213-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
32	214-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
33	215-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
34	216-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
35	216-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
36	220-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
37	221-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
38	222-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
39	223-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
40	223-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
41	281-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
42	282-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
43	282-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
44	283-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
45	284-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
46	285-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
47	286-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
48	286-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
49	287-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
50	289-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
51	289-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
52	289-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
53	290-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
54	510-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
55	510-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.
56	511-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE.

No	Casilla	CAUSA DE NULIDAD
57	511-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
58	512-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
59	512-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
60	514-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
61	516-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
62	517-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
63	517-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
64	518-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
65	518-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
66	520-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
67	523-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
68	525-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
69	527-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
70	528-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
71	528-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
72	532-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
73	533-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
74	536-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
75	537-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
76	538-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
77	539-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
78	539-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
79	540-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
80	540-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
81	541-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
82	542-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
83	544-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
84	545-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
85	802-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
86	802-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
87	803-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
88	804-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
89	804-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
90	805-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
91	806-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
92	806-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
93	807-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
94	808-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
95	809-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
96	810-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
97	1262-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
98	1262-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
99	1263-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
100	1266-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
101	1269-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
102	1269-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
103	1271-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
104	1271-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
105	1272-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
106	1272-C3	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
107	1273-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
108	1274-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
109	1275-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
110	1276-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
111	1277-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
112	1278-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
113	1278-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
114	1279-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
115	1280-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
116	1280-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
117	1281-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
118	1282-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
119	1283-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.

No	Casilla	CAUSA DE NULIDAD
120	1286-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
121	1287-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
122	1287-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
123	1287-C3	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
124	1288-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
125	1289-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
126	1289-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
127	1290-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
128	1290-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
129	1291-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
130	1292-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
131	1292-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
132	1293-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
133	1293-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
134	1295-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
135	1295-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
136	1296-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
137	1297-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
138	1298-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
139	1299-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
140	1300-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
141	1300-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
142	1301-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
143	1301-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
144	1302-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
145	1302-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
146	1310-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
147	1310-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
148	1310-C3	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
149	1311-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
150	1312-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
151	1312-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
152	1314-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
153	1314-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
154	1314-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
155	1315-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
156	1316-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
157	1316-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
158	1316-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
159	1317-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
160	1317-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
161	1317-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
162	1317-C3	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
163	1318-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
164	1319-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
165	1319-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
166	1319-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
167	1319-C3	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
168	1320-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
169	1321-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
170	1322-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
171	1322-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
172	1324-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
173	1325-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
174	1325-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
175	1326-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
176	1327-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
177	1327-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
178	1328-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
179	1328-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
180	1330-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
181	1331-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
182	1332-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.

No	Casilla	CAUSA DE NULIDAD
183	1429-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
184	1430-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
185	1430-C3	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
186	1431-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
187	1431-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
188	1431-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
189	1433-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
190	1434-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
191	1435-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
192	1436-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
193	1436-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
194	1438-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
195	1449-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
196	1449-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
197	1450-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
198	1450-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
199	1452-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
200	1453-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
201	1454-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
202	1454-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
203	1455-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
204	1455-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
205	1456-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
206	1456-C3	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
207	1458-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
208	1458-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
209	1459-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
210	1460-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
211	1460-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
212	1463-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
213	1465-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
214	1466-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
215	1468-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
216	1468-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
217	1470-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
218	1471-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
219	1472-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
220	1473-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
221	1474-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
222	1474-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
223	1478-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
224	1478-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
225	1478-C3	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
226	1479-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
227	1480-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
228	1480-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
229	1480-C3	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
230	1481-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
231	1482-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
232	1485-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
233	1485-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
234	1485-C3	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
235	1487-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
236	1488-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
237	1488-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
238	1488-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
239	1489-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
240	1489-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
241	1492-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
242	1492-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
243	1493-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
244	1493-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
245	1493-C3	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.

No	Casilla	CAUSA DE NULIDAD
246	1494-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
247	1495-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
248	1495-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
249	1495-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
250	1497-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
251	1497-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
252	1497-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.
253	1501-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ARTICULO 295 COFIPE.

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y

siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de:

ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada se prevé en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las doscientas cincuenta y tres (253) casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que hizo valer la enjuiciante no

justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios en las doscientas cincuenta y tres (253) casillas, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

C. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas y las boletas recibidas en el acta de la jornada menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos).

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) y entre éstos y un rubro fundamental (boletas sacadas de las urnas (votos)).

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por estas causas son las siguientes:

LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1.	153-B1	23.	535-B1	45.	1284-B1	67.	1451-B1
2.	153-C1	24.	537-B1	46.	1284-C1	68.	1451-C1
3.	153-C3	25.	544-B1	47.	1284-C2	69.	1452-C1
4.	154-C2	26.	544-C1	48.	1285-B1	70.	1452-C2
5.	156-B1	27.	545-C1	49.	1285-C1	71.	1453-C1
6.	156-C1	28.	802-C3	50.	1291-C1	72.	1456-C1
7.	160-B1	29.	803-C1	51.	1292-B1	73.	1457-B1
8.	160-C1	30.	803-C2	52.	1299-C1	74.	1457-C1
9.	206-C1	31.	805-C1	53.	1311-B1	75.	1459-B1
10.	211-C1	32.	807-C1	54.	1311-C1	76.	1477-C2
11.	215-C2	33.	1262-B1	55.	1320-C1	77.	1479-B1
12.	218-B1	34.	1265-B1	56.	1321-C1	78.	1480-B1
13.	219-B1	35.	1265-C1	57.	1329-B1	79.	1482-B1
14.	513-C2	36.	1267-C1	58.	1329-C1	80.	1483-B1
15.	515-B1	37.	1270-C1	59.	1332-B1	81.	1483-C1
16.	522-B1	38.	1270-C3	60.	1429-B1	82.	1484-C1
17.	524-B1	39.	1270-C4	61.	1429-C1	83.	1486-B1
18.	528-C1	40.	1272-B1	62.	1430-B1	84.	1487-B1
19.	530-B1	41.	1275-C1	63.	1437-C1	85.	1498-B1
20.	531-B1	42.	1276-C2	64.	1437-C2	86.	1498-C1
21.	534-B1	43.	1279-C1	65.	1438-C1	87.	1498-C2
22.	534-C1	44.	1283-C1	66.	1438-C2		

LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS (VOTOS).

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1.	153-B1	6.	513-C2	11.	534-C1	16.	807-C1
2.	153-C3	7.	515-B1	12.	535-B1	17.	1265-C1
3.	206-C1	8.	522-B1	13.	537-B1	18.	1267-C1
4.	211-C1	9.	530-B1	14.	544-C1	19.	1270-C3
5.	215-C2	10.	534-B1	15.	802-C3	20.	1270-C4

NO.	CASILLA
21.	1272-B1
22.	1276-C2
23.	1283-C1
24.	1284-B1
25.	1284-C1
26.	1284-C2
27.	1285-B1
28.	1285-C1
29.	1292-B1

NO.	CASILLA
30.	1311-B1
31.	1311-C1
32.	1320-C1
33.	1329-C1
34.	1332-B1
35.	1429-C1
36.	1430-B1
37.	1437-C1
38.	1437-C2

NO.	CASILLA
39.	1438-C1
40.	1438-C2
41.	1451-B1
42.	1451-C1
43.	1452-C1
44.	1452-C2
45.	1456-C1
46.	1457-B1
47.	1457-C1

NO.	CASILLA
48.	1477-C2
49.	1479-B1
50.	1482-B1
51.	1483-B1
52.	1483-C1
53.	1484-C1
54.	1486-B1
55.	1498-C1

La causa de pedir de la coalición actora es **infundada**, en virtud de que no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios y entre éstos y un rubro fundamental, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales:

a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal

de electores; b) boletas sacadas de las urnas (votos), y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

D. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que enseguida se precisan, al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es inatendible, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

NO.	CASILLA
1.	154-C2
2.	1262-B1
3.	1267-C1
4.	1299-C1
5.	1311-C1

NO.	CASILLA
6.	1321-C1
7.	1329-C1
8.	1429-C1
9.	1438-C1
10.	1453-C1
11.	1484-C1
12.	1487-B1
13.	1498-C2

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, consistente en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, no es causal de nulidad de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla

como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

E. Nulidad de votación en casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal.

En la demanda la coalición actora expone que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en su opinión, la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NO.	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR
1.	206-C1	398	127	426	20
2.	219-B1	181	180	178	2
3.	288-B1	346	328	328	11
4.	523-B1	325	517	325	60
5.	1267-C1	400	381	382	5
6.	1272-B1	413	687	409	68
7.	1276-C2	423	422	413	8
8.	1311-C1	451	451	447	2
9.	1329-C1	342	342	337	1
10.	1332-B1	526	425	423	47
11.	1429-C1	380	379	377	3

NO.	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR
12.	1437-C1	374	409	417	12
13.	1438-C1	419	409	417	9
14.	1482-B1	354	553	353	42
15.	1486-B1	405	469	468	53
16.	1498-B1	460	459	448	10
17.	1498-C2	439	440	436	2

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior, que la actora, al individualizar las casillas, inserte un cuadro con seis columnas en las que además de la casilla, identifica lo siguiente: total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, dado que el contenido del cuadro no es apto para acreditar la causa de nulidad hecha valer, ya que, se insiste, no identifica los nombres de los ciudadanos que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal.

En cambio, respecto de las casillas que enseguida se precisan, esta Sala Superior procederá a su análisis, en virtud de que la coalición actora sí manifiesta los hechos por los cuales, en su concepto, deben ser anuladas.

La parte inconforme señala, en esencia, que el día de la jornada electoral se permitió votar a una o dos personas, según el caso, que no se encontraban en la lista nominal, por lo que solicita la nulidad de la votación recibida en las mismas.

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1.	211-B1	SE LE PERMITIÓ VOTAR A UN CIUDADANO SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL, PERO AL PERCATARSE NO SE INTRODUJO EN LAS URNAS, PERO YA HABÍA MARCADO DOS DE ELLAS
2.	211-C1	UN CIUDADANO VOTÓ SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
3.	520-C1	SE LE PERMITIÓ VOTAR A UNA PERSONA QUE NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL DEPOSITANDO SUS VOTOS EN LAS URNAS CORRESPONDIENTES Y ANEXARON LOS DATOS EN LA LISTA NOMINAL
4.	1269-C1	LA SUPERVISORA LAURA TAIDE REYES ESCUDERO PERMITIÓ VOTAR A DOS CIUDADANOS QUE NO ESTABAN EN LA LISTA NOMINAL
5.	1320-C1	UN CIUDADANO VOTÓ SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL POR LO TANTO AL PERCATARSE SE ANULARON LOS VOTOS
6.	1483-B1	UN CIUDADANO VOTÓ SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL

Una vez precisados los argumentos que hace valer la parte actora, en los que establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta Sala considera que los mismos resultan infundados.

Lo anterior es así, pues a pesar de que en las actas de incidentes correspondientes a las casillas que se analizan, se menciona que votó una persona, con excepción de la casilla 1269-C1, en la que se permitió votar a dos personas, sin que estuvieran en la lista nominal y sin que existiera alguna constancia de que ello obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la ley de medios de impugnación en materia electoral, lo cierto es que tal

circunstancia no resulta determinante para el resultado de la votación y, por ende, suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Ello, si se tiene en cuenta que en autos obran las actas de las casillas que no fueron recontadas y las constancias individuales de recuento de aquellas que sí fueron recontadas en sede administrativa, las cuales al ser documentos expedidos por funcionarios electorales en uso de sus facultades, tienen la naturaleza de ser documentos públicos, y se les concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dichos documentos se observa la cantidad de votos que obtuvieron los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, cuya diferencia es mayor al número de personas que votaron sin derecho, tal como se aprecia en el cuadro siguiente.

CASILLA	VOTACIÓN DE PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN DE PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	PERSONAS QUE VOTARON DE MANERA IRREGULAR	EL NÚMERO DE PERSONAS QUE VOTARON DE MANERA IRREGULAR ES IGUAL O MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
211-B	232	135	97	1	NO
211-C1	205	148	57	1	NO
520-C1	347	42	305	1	NO

1269-C1	151	146	5	2	NO
1320-C1	204	116	88	1	NO
1483-B	132	97	35	1	NO

Como se evidencia en el cuadro anterior, el número de personas que votaron de manera irregular (1 ó 2, según el caso) es menor a la diferencia entre el partido o coalición que obtuvo el primer y segundo lugar, de manera que, es evidente la falta de actualización del elemento correspondiente a que la irregularidad demostrada sea determinante, a fin de que este órgano jurisdiccional pueda decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, de ahí lo **infundado** del agravio.

F. Nulidad de votación en casilla por haberse instalado la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

La parte actora plantea la nulidad de votación en dos casillas, porque se instalaron en un lugar distinto al autorizado por el respectivo consejo distrital, causal prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, en la parte relativa de la demanda, se plasmó la siguiente tabla con las casillas impugnadas y las causas que motivan la petición de nulidad.

CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
---------	---------------------

CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
810-B	POR LAS INCLEMENCIAS DEL TIEMPO LA CASILLA SE MOVIÓ AL INTERIOR DE LA BIBLIOTECA
1283-B	LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA FUE INSTALADA EN LA CASA DE UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO, EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE SE REGISTRÓ POSTERIORMENTE A LA APROBACIÓN DE LA UBICACIÓN DE CASILLAS

Para dar respuesta a lo anterior, resulta necesario tomar en cuenta los siguientes medios de prueba: publicación de la integración de las Mesas Directivas de Casilla aprobadas por la Junta Distrital Ejecutiva y los lugares en dónde se ubicarán para recibir el voto de los ciudadanos en las elecciones federal el 1 de julio de 2012 (encarte); actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes, todas correspondientes a las casillas cuestionadas.

Documentos que merecen eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dichos medios de prueba se obtiene lo siguiente:

Casilla	Domicilio encarte	Domicilio actas	Observaciones
810-B	Portal de la Biblioteca Pública Comunitaria "Galdino Bravo Villagrán", localidad Dañu, Nopala de Villagrán, Hidalgo. 42480, frente a las canchas de basquetbol.	La casilla se instaló en: el portal de la Biblioteca "Galdino Bravo Villagrán", Localidad Dañu, Mpio. Nopala, Hidalgo.	<p>a. Acta de Jornada electoral: Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? SI. Nos cambiamos para adentro de la biblioteca por las lluvias.</p> <p>b. Hoja de Incidente: Nos cambiamos al interior de la biblioteca por las inclemencias del tiempo.</p>

Casilla	Domicilio encarte	Domicilio actas	Observaciones
1283-B	Portal del señor Alfonso Enriquez Osornio, calle El saber. Localidad Melchor Ocampo, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo. 42870, frente a la Plaza Municipal.	La casilla se instaló en: calle el saber Loc. Melchor Ocampo	<p>a. Acta de Jornada electoral: ¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? NO.</p> <p>b. Hoja de incidentes: No se precisa ninguna incidencia..</p>

Conforme con la anterior información, el planteamiento de nulidad de votación es **infundado**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1, inciso c) y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas no deben instalarse en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate, y deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 242 y 243 del código de la materia, establecen que los consejos distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Por tanto, el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

- a) No exista el local indicado,
- b) Se encuentre cerrado o clausurado,
- c) Se trate de un lugar prohibido por la ley,
- d) No permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores,
- e) No garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal, o
- f) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su apartado 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar

aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

De esta forma, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, es insuficiente acreditar que la misma se instaló en un lugar distinto al previamente designado por el respectivo consejo distrital, sino que además, es necesario probar que el cambio de ubicación se hubiese realizado sin justificación legal para ello.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **1283-B**, de las constancias que han sido precisadas con anterioridad se advierte que la casilla fue instalada en la misma ubicación a que se refiere el encarte.

Además, la coalición actora no aduce ni prueba que no se cumplieron con las formalidades prevista en el apartado 2 del artículo 262 del código sustantivo electoral, ni se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no obran escritos de protesta ni de incidentes relacionados con esa casilla.

Lo anterior, en razón de que la actora se limita a mencionar que la casilla fue instalada en la casa de un representante de partido político, sin que precise a qué persona se refiere ni de qué partido es representante, máxime que, dicha situación no está prevista en la ley, dado que tal y como se mencionó, el artículo 241, párrafo 1, inciso c), del código electoral federal,

sólo prohíbe la instalación de una casilla en el domicilio de servidores públicos y candidatos, mas no así de representantes de partidos como lo pretende la actora.

Por otra parte, con la documentación correspondiente a la casilla **810-B**, se acredita que se instaló en un lugar distinto al que de manera previa estableció el consejo distrital señalado como responsable.

Ello porque de acuerdo con la lista de ubicación en integración de las casillas correspondientes al distrito electoral de mérito (encarte), se debió instalar en el portal de la Biblioteca Pública Comunitaria "Galdino Bravo Villagrán", Localidad Dañu, Nopala de Villagrán, Hidalgo, frente a las canchas de basquetbol, cuando en realidad se hizo al interior de dicha Biblioteca.

Sin embargo, este hecho por sí solo no es causa suficiente para anular la votación recibida en la citada casilla, ya que ésta se instaló en lugar distinto al publicado en el encarte por existir causa justificada para ello, toda vez que dada la lluvia se acordó el cambio de ubicación del portal de la Biblioteca al interior de la misma, tal como se aprecia del contenido tanto del acta de jornada electoral, así como de la hoja de incidentes de la casilla **810-B**.

De esta forma, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados, fue apegada a derecho, en virtud de que

el artículo 262, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado que las condiciones del local no permitan, entre otros supuestos, garantizar la realización de las operaciones electorales en forma normal.

Por ende, si al momento de la instalación de la casilla llovía de tal forma que impedía, no sólo la propia instalación, sino además, la recepción de la votación de manera normal, aunado a que se ponía en riesgo la integridad de la documentación y material electoral, debe considerarse que el cambio de ubicación del portal de la Biblioteca al interior de la misma, fue apegada a Derecho.

Además, el partido actor no aduce ni prueba que no se cumplieron con las formalidades prevista en el apartado 2 del artículo 262 del código sustantivo electoral, ni se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no obran escritos de protesta ni de incidentes relacionados con las casillas bajo análisis.

De ahí que deba **desestimarse** el planteamiento de la parte actora.

G. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en

el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora aduce que se actualizan las causas de nulidad previstas en el los incisos g) a la k) del artículo 75 de la referida ley, en las siguientes casillas.

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	156-B1	EN EL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, HIDALGO, EL PRI ESTÁ CAMBIANDO LAS LISTAS NOMINALES DE CASILLA
2	157-B1	EN EL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, HIDALGO, EL PRI ESTÁ CAMBIANDO LAS LISTAS NOMINALES DE CASILLA
3	158-B1	EN EL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, HIDALGO, EL PRI ESTÁ CAMBIANDO LAS LISTAS NOMINALES DE CASILLA
4	160-B1	EN EL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, HIDALGO, EL PRI ESTÁ CAMBIANDO LAS LISTAS NOMINALES DE CASILLA

Los supuestos jurídicos invocados disponen lo siguiente:

“Artículo 75.

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de

voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

La parte enjuiciante afirma de manera genérica, que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla. En la demanda se menciona, en distintos apartados, que se actualizan los supuestos jurídicos previstos en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre irregularidades generalizadas, la actora manifiesta que durante la preparación del proceso electoral y las campañas electorales, se actualizaron, por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los siguientes agravios:

- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Que en el Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, el PRI cambió las listas nominales de casilla.
- Realización de actos de proselitismo fuera del plazo legal a favor de diversos partidos políticos.

- Las casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora.

- Presión y coacción sobre los electores.

- Comportamiento intimidatorio, violencia física, amenazas.

- Presión mediante el proselitismo realizado en las zonas de casillas.

- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

- Los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, inobservaron los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105, del código electoral federal, ya que no cumplieron con el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- Se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir

que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

- Los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

- Se reportaron al Consejo Distrital diversas anomalías, las cuales no fueron reparadas, consistentes en que la tinta no era indeleble y que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de los partidos políticos firmar las boletas.

La deficiente exposición tanto de los hechos, como la pretensión y la causa de pedir genera que los motivos de nulidad de la votación resulten **infundados** para obtener una sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la votación recibida en alguna casilla.

Esto es así, porque la parte enjuiciante únicamente hace la invocación genérica de las causas de nulidad, pero relata hechos vagos, genéricos e imprecisos, en los que si bien, en algunos casos cita las casillas, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, si el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito el de individualizar las casillas cuya votación se impugna, es claro que la actora incumple con dicho requisito.

La falta de concatenación de los hechos afirmados con casillas precisas, es por sí sola razón suficiente para desestimar las pretensiones de nulidad que se hacen valer; a lo que se suma, como se ha dicho, que la narración de los hechos resulta deficiente por la falta de exposición precisa de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La ineficacia de lo manifestado por la parte enjuiciante queda mayormente evidenciada, con el enunciado normativo previsto en el artículo 56, apartado 1, inciso b), de la ley citada, que dispone que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener el efecto de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital.

Sobre la base de esa disposición normativa es dable arribar a la conclusión, de que si bien, en algunos casos la actora precisa las casillas en las que pretendidamente acontecieron las irregularidades que se afirman, no es factible emitir determinación estimatoria respecto de las causas de nulidad que se hacen valer, pues se insiste, no precisa las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar esos hechos.

Por lo anterior, resultan **infundadas** las causas de nulidad mencionadas en este apartado.

H. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley invocada).

La actora aduce que no obstante las casillas fueron recontados, subsiste la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto de las sesenta y seis (66) casillas que se precisan en el siguiente cuadro:

NO.	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
1.	156-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
2.	160-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
3.	206-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4.	211-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
5.	215-C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
6.	218-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
7.	219-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
8.	513-C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
9.	515-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

NO.	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
10.	524-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
11.	528-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
12.	530-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
13.	534-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
14.	534-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
15.	537-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
16.	544-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
17.	545-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
18.	802-C3	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
19.	803-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
20.	803-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
21.	807-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
22.	1262-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
23.	1265-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
24.	1267-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
25.	1270-C4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
26.	1272-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
27.	1275-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
28.	1276-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
29.	1283-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
30.	1284-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
31.	1284-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
32.	1285-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

NO.	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
33.	1285-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
34.	1292-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
35.	1311-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
36.	1311-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
37.	1320-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
38.	1329-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
39.	1329-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
40.	1332-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
41.	1429-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
42.	1430-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
43.	1437-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
44.	1437-C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
45.	1438-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
46.	1438-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
47.	1451-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
48.	1451-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
49.	1452-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
50.	1452-C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
51.	1453-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
52.	1456-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
53.	1457-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
54.	1457-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
55.	1465-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
56.	1479-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
57.	1480-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

NO.	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
58.	1482-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
59.	1483-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
60.	1483-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
61.	1484-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
62.	1486-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
63.	1487-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
64.	1498-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
65.	1498-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
66.	1498-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la

configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo. Los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos) (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas (votos) y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Sobre lo alegado por la parte actora y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las levantadas en la sesión de cómputo distrital en la cual, respecto de las casillas en estudio, se realizó

nuevo escrutinio y cómputo de los votos, así como las listas nominales y las certificaciones correspondientes respecto al número de votantes en cada casilla realizadas por el Consejo Distrital responsable, de las actas circunstanciadas levantadas por los grupos de recuento, así como de las actas circunstanciadas del registro de votos reservados de la elección de presidente de la república, a efecto de determinar si de los hechos relatados por los actores en su escrito de demanda deriva algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elaboran distintos cuadros en el que se identifica la información relacionada con lo expresamente alegado por los promoventes.

Dichos documentos tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de advertir si la probable irregularidad es determinante, se precisará la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

Ahora bien, la Coalición actora aduce como causa de nulidad error en el cómputo de los votos, al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: el total de boletas

extraídas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Es infundada la causa de nulidad propuesta, en razón de que, en veinte **(20) casillas**, se advierte plena coincidencia entre los rubros fundamentales cuestionados; en **cuarenta y tres**, si bien existe diferencia entre los dos rubros fundamentales mencionados, ésta no resulta determinante para el resultado de la votación; y en otras **tres** si bien el existen errores en los rubros fundamentales cuestionados, fueron subsanables, tal y como se precisa enseguida.

a) Casillas en las que no existe error en el cómputo de los votos.

Es **infundado** el argumento de nulidad de la demandante respecto de las veinte **(20) casillas** que enseguida se precisan, porque contrariamente a lo que sostiene, existe coincidencia entre las cantidades relativas a las personas que votaron y las boletas extraídas de las urnas (votos).

A continuación se inserta una tabla en la que se precisan los datos obtenidos por esta Sala Superior de las actas de escrutinio y cómputo y constancias individuales de recuento, de las siguientes casillas.

NO.	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO	VOTANTES DE LA LISTA	BOLETAS SACADA DE LAS
1.	218-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	401	401
2.	219-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	180	180
3.	515-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	149	149
4.	524-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	255	255
5.	528-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	322	322
6.	545-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	304	304
7.	803-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	362	362
8.	803-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	364	364
9.	1262-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	381	381
10.	1272-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	687	687
11.	1275-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	353	353
12.	1292-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	246	246
13.	1320-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	414	414
14.	1453-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	430	430
15.	1456-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	400	400
16.	1465-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	133	133
17.	1480-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	452	452
18.	1486-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	405	405
19.	1487-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	463	463
20.	1498-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	440	440

Es **infundado** el argumento de nulidad de la demandante, porque del cuadro anterior se observa que, contrariamente a lo que sostiene, existe coincidencia entre las cantidades relativas a las personas que votaron y las boletas extraídas de las urnas (votos), por lo que no se actualiza la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada en este caso respecto de las casillas en cuestión.

b) Casillas con errores en la computación de los votos, pero que no son determinantes para el resultado de la votación.

En las casillas que se enlistan en el siguiente cuadro, se advierte que si bien existe error al no haber correlación, correspondencia o igualdad entre los rubros “ciudadanos que votaron” y “boletas sacadas de las urnas (votos)”, el error no es determinante para el resultado de la votación, porque aun cuando se restaran los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, dichas inconsistencias no son suficientes para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No	Casilla	Votantes lista nominal	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia en rubros alegados	Votos 1º	Votos 2º	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinancia
1.	156-C1	413	415	2	196	112	84	NO
2.	160-B1	291	287	4	148	109	39	NO
3.	206-C1	428	427	1	182	172	10	NO
4.	211-C1	396	399	3	205	148	57	NO
5.	215-C2	398	397	1	175	148	27	NO
6.	513-C2	372	371	1	165	105	60	NO
7.	530-B1	469	470	1	354	51	303	NO
8.	534-B1	464	467	3	205	123	82	NO
9.	534-C1	469	466	3	207	132	75	NO
10.	537-B1	311	312	1	241	44	197	NO
11.	544-B1	310	307	3	178	61	117	NO
12.	802-C3	407	406	1	195	102	93	NO
13.	807-C1	365	364	1	182	102	80	NO
14.	1265-C1	377	375	2	156	135	21	NO
15.	1270-C4	435	439	4	203	155	48	NO
16.	1276-C2	418	422	4	162	154	8	NO
17.	1283-C1	388	383	5	203	135	68	NO
18.	1284-B1	450	449	1	258	122	136	NO
19.	1284-C2	481	474	7	283	124	159	NO
20.	1285-B1	284	285	1	131	74	57	NO
21.	1285-C1	274	273	1	127	69	58	NO
22.	1311-B1	464	465	1	203	175	28	NO
23.	1329-B1	359	358	1	152	141	11	NO
24.	1332-B1	426	425	1	256	209	47	NO
25.	1429-C1	380	379	1	148	145	3	NO
26.	1430-B1	421	418	3	189	154	35	NO
27.	1437-C2	377	375	2	178	130	48	NO
28.	1438-C1	417	409	8	178	169	9	NO
29.	1438-C2	463	468	5	222	165	57	NO
30.	1451-B1	458	459	1	211	193	18	NO
31.	1451-C1	452	451	1	229	170	59	NO
32.	1452-C1	441	444	3	202	156	46	NO
33.	1452-C2	404	402	2	182	159	23	NO
34.	1457-B1	373	375	2	153	144	9	NO
35.	1457-C1	382	381	1	158	139	19	NO
36.	1479-B1	408	405	3	183	148	35	NO
37.	1482-B1	555	553	2	162	120	42	NO
38.	1483-B1	284	286	2	132	97	35	NO
39.	1483-C1	292	291	1	143	104	39	NO
40.	1484-C1	402	400	2	150	147	3	NO
41.	1498-B1	453	459	6	174	164	10	NO
42.	1498-C1	416	415	1	159	146	13	NO

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que resulte **infundado** su argumento.

c) Casillas con errores que son subsanables.

Asiste la razón a la coalición actora cuando afirma que existe error en el cómputo de los votos de la casilla **1267-C1**, pues los rubros: *suma de los apartados 3 y 4* (total de personas que votaron) y *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), no coinciden, tal y como se evidencia enseguida.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 (Total de personas que votaron) del Acta de Escrutinio y Cómputo	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1.	1267-C1	3	381

No obstante tal inconsistencia, se estima que es posible subsanar dicho error acudiendo a otros elementos que obran en los archivos de este órgano judicial.

Mediante oficio CD/CP/602/2012, recibido en esta Sala Superior el veinticinco de julio pasado, la autoridad responsable certificó que al haber contado las personas que votaron de la lista nominal de la casilla 1267-C1, utilizada durante la jornada electoral del uno de julio del año en curso, obtuvo la siguiente información:

No.	Casilla	Personas que votaron conforme a la lista nominal	Representantes de partidos que no está registrados en la lista nominal	Suma	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1.	1267-C1	380	3	383	381

Cabe señalar que si bien no coinciden las cantidades de ambos rubros, ello no es determinante para declarar la nulidad de esa casilla, de conformidad con la siguiente información:

No	Casilla	Votantes Lista nominal más representantes que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia en Rubros Alegados	Votos 1º	Votos 2º	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	1267-C1	383	381	2	157	152	5	NO

De conformidad con lo anterior, al haberse subsanado el error relativo a dicha casilla, resulta infundada la causa de nulidad hecha valer por la parte actora.

Por otra parte, la actora afirma que en la casilla **1311-C1**, existe error en el cómputo de los votos, pues los rubros: total de personas que votaron y *boletas sacadas de las urnas* (votos), no coinciden entre sí, tal y como se evidencia enseguida.

No.	Casilla	Total de personas que votaron) del Acta de Escrutinio y Cómputo	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1.	1311-C1	449	451

En el caso en cuestión, si bien se advierte una inconsistencia entre los rubros de personas que votaron y boletas sacadas de

la urna (votos), esta Sala Superior considera que los funcionarios de la casilla asentaron erróneamente la primera de las cantidades, por lo que es posible subsanar dicho error acudiendo a otros elementos que obran en los archivos de este órgano judicial.

Lo anterior es así, porque de la documentación electoral, particularmente de las actas de escrutinio y cómputo y constancia individual de recuento de esa casilla, las cuales por ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), relacionado con el 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el diverso rubro fundamental, relativo al resultado de la votación, coincide con la cantidad de boletas sacadas de la urna (votos), que se obtiene del acta de escrutinio y cómputo y, en caso de recuento, del acta individual del recuento, el cual, en orden lógico, debe tener correspondencia con el rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal, pues es el resultado de los ciudadanos que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto a favor de una opción determinada, tal y como se evidencia a continuación:

No.	Casilla	Total de personas que votaron) del Acta de Escrutinio y Cómputo	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultado de la Votación
-----	---------	---	--	--------------------------

No.	Casilla	Total de personas que votaron) del Acta de Escrutinio y Cómputo	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultado de la Votación
1.	1311-C1	449	451	451

Además de lo anterior, del contenido del acta de jornada electoral se advierte que fueron recibidas por el presidente de la casilla seiscientos cuarenta y tres boletas (643), y en la constancia individual de recuento se obtiene que las boletas sobrantes fueron ciento noventa y un boletas (191), por lo que si se restan las boletas sobrantes (191) a las recibidas (643), se obtiene un total de cuatrocientas cincuenta y dos (452) boletas utilizadas, cantidad que si bien no coincide con (451) que fueron las boletas sacadas de la urna y la votación total emitida, ello encuentra una explicación racional de lo que pudo haber pasado en dicha casilla.

En efecto, en principio, no debe pasar por alto que la diferencia es mínima, esto es, un solo voto, de manera que es posible que un ciudadano haya recibido la boleta para sufragar y no lo haya depositado en la urna, pues es una máxima de experiencia que algunos electores asisten a la casilla, se registran, reciben su boleta y luego se retiran con ella o la destruyen sin depositarla en la urna, de ahí que eso pudo haber sucedido en la casilla en cuestión.

No es óbice para arribar a la anterior consideración, el hecho de que mediante oficio CD/CP/602/2012, recibido en esta Sala Superior el veinticinco de julio pasado, la autoridad responsable haya certificado que al haber contado las personas que votaron de la lista nominal de la casilla 1311-C1, utilizada durante la jornada electoral del uno de julio del año en curso, haya obtenido la cantidad de cuatrocientos treinta y cuatro ciudadanos que votaron (434), pues dicha cantidad es aún menos verosímil que la asentada en el acta de escrutinio y cómputo (449).

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, si fueron utilizadas 452 boletas y existe plena coincidencia entre las boletas sacadas de la urna y el resultado de la votación (451 votos), es incuestionable que, efectivamente, se trata de un error al asentar el número de personas que votaron conforme a la lista nominal y, como consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad propuesta por la actora.

Sirve de apoyo a las consideraciones que anteceden, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número 08/97, al rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*

De igual manera, la actora afirma que en la casilla **1329-C1**, existe error en el cómputo de los votos, pues los rubros: total de personas que votaron y *boletas sacadas de las urnas* (votos), no coinciden entre sí, tal y como se evidencia enseguida.

No.	Casilla	Total de personas que votaron) del Acta de Escrutinio y Cómputo	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1.	1329-C1	343	342

En el caso en cuestión, si bien se advierte una inconsistencia entre los rubros de personas que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), esta Sala Superior considera que es posible subsanar dicho error acudiendo a otros elementos que obran en los archivos de este órgano judicial.

Lo anterior es así, porque de la documentación electoral que remitió la autoridad responsable, particularmente de la hoja de incidentes y acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, las cuales por ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), relacionado con el 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que dicha inconsistencia se debió a que una persona que debía votar en esa casilla colocó su voto en la diversa 1329-B1.

En efecto, en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 1329-C1, los funcionarios de la misma asentaron que *“Una persona que apareció en la lista nominal colocó su voto en las urnas de la casilla Básica”* y *“nos percatamos de que falta una hoja o boleta de la elección de Presidente que se pudo ir en la urna de la casilla básica de la misma sección”*.

Por su parte, del contenido del acta de jornada electoral se advierte que fueron recibidas por el presidente de la casilla cuatrocientas ochenta y cinco boletas (485), y en la constancia individual de recuento se obtiene que las boletas sobrantes fueron ciento cuarenta y dos boletas (142), por lo que si se restan las boletas sobrantes (142) a las recibidas (485), se obtiene un total trescientas cuarenta y tres boletas utilizadas, cantidad que coincide con las personas que votaron conforme a la lista nominal

De conformidad con lo anterior, es evidente que dicha situación provocó que en la casilla en comento hubieran votado trescientas cuarenta y tres personas y sólo se hubieran sacado trescientos cuarenta y dos votos, pues tal y como lo hicieron constar los funcionarios de casilla, una persona depositó su voto relativo a Presidente de la República, en una urna diversa a la que le correspondía.

De conformidad con lo anterior, al haberse subsanado el error relativo a dicha casilla, resulta infundada la causa de nulidad hecha valer por la parte actora.

Por último, en relación con la casilla **1437-C1**, asiste la razón a la coalición actora al afirmar que existe error en el cómputo de los votos, esto es así, pues el rubro *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), se encuentran en blanco, tal y como se evidencia enseguida.

No.	Casilla	Personas que votaron) del Acta de Escrutinio y Cómputo	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1.	1437-C1	368	

Al respecto, el dato de boletas extraídas de la urna, se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la elección.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna (votos). Así, para poder verificar la consistencia de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, ante la ausencia del de boletas sacadas de la urna (votos), en necesario contar con los otros dos rubros fundamentales.

Por tanto, si esos dos rubros fundamentales coinciden en las casillas, su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna (votos) y que la ausencia del dato no es trascendente.

Ahora bien, al analizar los datos asentados en la constancia individual de recuento que obra en el expediente al rubro citado, la cual por ser documental pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), relacionado con el 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que la votación total emitida en esa casilla fue de trescientos setenta y cuatro (374) votos.

Ahora bien, si bien si bien en esa casilla, el número de total de personas que votaron trescientos sesenta y ocho (368), difiere del resultados de la votación que fueron trescientos setenta y cuatro (374), dicha situación no es determinante para los resultados de la votación, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, tal como se advierte en la siguiente tabla.

No	Casilla	Votantes Lista nominal	Votación total emitida	Diferencia en rubros	Votos 1º	Votos 2º	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	1437-C1	368	374	6	163	151	12	NO

De conformidad con lo anterior, al haberse subsanado el error relativo a dicha casilla, resulta infundada la causa de nulidad hecha valer por la parte actora.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, con cabecera en Tula de Allende, en términos del último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, las declaraciones de validez y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese; personalmente a las coaliciones actora y tercero interesada en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a ambos con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO